REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA**[1] propuesta por **ASTOLFO HERRERA LOMONACO**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD GO CATASTRAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

La presente acción de tutela fue admitida mediante **AUTO** del **TREINTA (30) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**; las entidades accionadas, **INSTITUTO COLOMBIANO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD GO CATASTRAL**, fueron notificadas el mismo día de admisión de la presente acción constitucional, allegando los informes correspondientes.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Textualmente expresa la parte accionante: "*El día 18 DE ENERO DE 2024, presenté una petición DIRIGIDA A el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, siendo recibida por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD GO CATASTRAL en la cual solicitaba la entrega de un certificado especial de arrea y linderos sobre el inmueble con referencia catastral 010200580004000 ubicado en la c 33 # 21 – 32 en la ciudad de Cartagena; De dicha petición expidieron una "CONSTANCIA DE RADICACIÓN DE SOLICITUD DE CONSERVACIÓN", de fecha 18 de enero de 2024, donde asignaron un número radicado 202434. Es de tener en cuenta que este documento hace las veces de recibido del derecho de petición, pues no colocan sello ni indicación alguna en el cuerpo de la petición; Al recibo de la petición, me informaron que también podría enviar un correo electrónico a cuentanoscartagena@catastrobogota.gov.co, para obtener alguna respuesta y seguimiento sobre el el trámite; Fue así como el día 2 de abril del presente año envíe un correo en donde manifesté y solicité: "El día 18 de enero de 2024 radiqué una solicitud para que me fuera entregado un certificado catastral especial de área y linderos sobre el inmueble identificado con referencia catastral 010200580004000. Hasta la fecha no he recibido dicho documento, motivo por el cual solicito se me informe el estado del trámite. La solicitud tiene un número de radicado 2024434." Sin que hasta la fecha tampoco me hayan suministrado información alguna".*

Mediante **AUTO** del **TREINTA (30) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** fue admitida por el Despacho la presente Acción de Tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a las entidades accionadas, rindieran su informe sobre los hechos materia de la acción. El **INSTITUTO COLOMBIANO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)**, fue notificado vía correo electrónico el mismo día de admisión, rindiendo el respectivo informe, manifestando que:

---

[1] **NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL QUINCE (15) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

De cara a lo anterior se advierte que en sede administrativa (vía derecho de petición) la suscrita no conoció del contenido de la solicitud de la que, en el presente, se depreca el amparo de tutela.

Así mismo, es de resaltar que el predio objeto del presente asunto se encuentra localizado en el Distrito de Cartagena, por lo que, de cara a la existencia del **Contrato Interadministrativo 059 de 2021**, suscrito entre la Alcaldía Mayor de Cartagena y la Unidad Administrativa Especial del Catastro Distrital, le corresponde a esta ultima la competencia para la atención de las solicitudes que reposen sobre predios localizados en el distrito; ello como quiera que la Cláusula 3.1, del contrato precitado indica que le corresponde a la UAECD:

> *"Realizar la operación para la conservación catastral del DISTRITO DE CARTAGENA (2022-2023), durante la duración del contrato, de **las solicitudes y/o trámites sin finalizar o sin atender, las solicitudes y/o trámites nuevos, así como peticiones judiciales y administrativas**, en los tiempos definidos por la normatividad legal vigente y bajo los acuerdos de nivel de servicio definidos entre las partes".*
>
> **Negrillas y resaltado por fuera del texto original*

Ahora, si bien dicho contrato se encontraba proyectado para las vigencias 2022 y 2023, mediante el **MODIFICATORIO 5 AL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO NO. CO-059-2021**, se resolvió lo siguiente:

> *"CLÁUSULA PRIMERA: ADICIÓNESE la suma de NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($ 9.461.240.000,00) M/CTE al Contrato Interadministrativo No. CO-059-2021, con base en la justificación y conveniencia otorgada por la Supervisión y a partir de las consideraciones planteadas en el estudio de justificación anexo. En consecuencia, la Cláusula 5 del VALOR DEL CONTRATO, quedará así:*
> *«CLÁUSULA 5. VALOR DEL CONTRATO: El valor del presente contrato asciende a la suma de TREINTA SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($ 36.429.240.000,00) Moneda Corriente y los demás tributos que se generen por la ejecución del contrato. Dicho valor se en el presupuesto del contrato y se discrimina conforme al siguiente presupuesto:».*
> *CLÁUSULA SEGUNDA: MODIFÍQUESE la Cláusula 8 del Contrato Interadministrativo No. CO-059-2021 - PLAZO, con el objetivo de prorrogar el mismo de conformidad con la necesidad constatada, hasta el 31 de diciembre de 2024, y la cual quedará así:*
> *"CLAUSULA 8. PLAZO: El plazo de ejecución del contrato será de 36 meses, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio y hasta el 31 de diciembre de 2024, con el cumplimiento de los requisitos de ejecución del contrato. Se aclara que para todos los efectos legales el contrato termina el 31 de diciembre de 2024».*

Por lo anterior, es dable concluir que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, no ha vulnerado los derechos fundamentales esgrimidos por el libelista, toda vez que no conoció en sede de derecho de petición la solicitud de la cual se pretende la protección en el presente asunto; adicionalmente, que no posee la competencia para conocer de 5tramites que versen sobre predios en jurisdicción del distrito, de tal suerte que el derrotero con respecto a esta Entidad, es ordenar su desvinculación del presente proceso.

Por su parte, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD GO CATASTRAL** en su informe manifiesta que, "*Que, una vez conocidos los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, se procedió a revisar la base de datos de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL–UAECD y se evidencio acción de tutela con radicado No. 13001311000620240021700, la cual fue contestada a través del escrito calendado el 18 de enero de 2024 mediante el cual se informó que se constató solicitud con radico No. 2024434; Me permito indicarle Sr. Juez, que lo oficios que dan respuesta a la solicitud incoada por el accionante se ubican en estudio de revisión y aprobación por parte del área encargada, es por ello que, se procederá a remitir a la menor brevedad posible alcance al informe de tutela*".

Seguidamente la entidad en mención establece que, "*La Formación, Actualización y Conservación Catastral y los procedimientos con enfoque multipropósito se encuentran regulados por la Ley 1955 de 2019, la Ley 2294 de 2023 y en especial la Resolución 1040 de 2023 del IGAC. De conformidad con el marco normativo enunciado se tiene que la Corte Constitucional en sentencia de tutela Numero T-377 proferida en el año 1997 establece que: "La función catastral, dada su finalidad y actividades que la caracterizan, constituye un procedimiento especial administrativo y no está sujeto a los procedimientos administrativos ordinarios que regula dicho ordenamiento administrativo sino en lo no contemplado y siempre y cuando resulte compatible. La formación, conservación y actualización de la formación catastral revisten una naturaleza administrativa especial que se concreta en una regulación legal propia para los distintos aspectos que requiere su desarrollo, como ocurre con la determinación de las garantías procesales*

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

específicas destinadas a proteger los derechos de los afectados." Es por esto que el análisis de los términos de los trámites catastrales (mutaciones y rectificaciones) no puede realizar bajo las disposiciones de la Ley 1755 de 2015 por que no tiene en cuenta el grado de dificultad y la complejidad de estos trámites especiales, en la medida que, para dar una respuesta de fondo Las mutaciones y rectificaciones catastrales para su atención requieren de las siguientes actividades: i. Análisis de la solicitud presentada por el peticionario. ii. Estudio técnico previo que permita determinar la viabilidad o no del trámite. iii. Estudio de títulos: Comprende la revisión de los certificados de libertad y tradición del predio objeto de solicitud, así como las escrituras públicas, los actos administrativos y la sentencias que existan que soporten el dominio del predio. 1. En el caso de posesión se adelanta el estudio de documentos tales como declaraciones de construcción en suelo propio o ajeno, compraventa de posesión u otros medios probatorios como recibos de servicios públicos. iv. Revisión cartográfica del levantamiento topográfico cuando es el predio tiene un área de terreno mayor a 500 metros. v. Estudio de pruebas solicitadas y/o pedidas y/o decreto de pruebas de oficio. vi. Visita a terreno, si se requiere. vii. Estudio de viabilidad cartográfica que permite identificar su ubicación, su forma, el área de terreno de predio, los linderos del mismo y si existe sobreposición con otros predios en la cartografía. viii. Si producto del estudio técnico realizado se requiere la modificación del valor de metro cuadrado o de terreno, se debe expedir un acto administrativo de trámite modificando los valores de metro cuadrado de la construcción y/o terreno. ix. Expedición del acto administrativo que realiza la modificación del aspecto físico o jurídico en la base de datos catastral. x. Notificación del acto administrativo".

Una vez hecha las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Articulo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

Dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha estudiado a fondo el fenómeno del hecho superado, situación que acontece en el trámite de la acción de tutela, y respecto al cual ha manifestado:

> *"Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado"*[2]

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar este hecho superado:

> *"(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado."*[3]

---

[2] **SENTENCIA T-147 DE 2010**
[3] **2 SENTENCIA T-481 DE 2010**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Debe tenerse en cuenta, que la Corte Constitucional ha indicado que **no importa si la respuesta emitida fuere favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, lo que realmente debe ser objeto de estudio es si la respuesta emitida es clara, precisa y congruente con lo solicitado**, tal como sucede en el presente caso.

Analizada la realidad procesal, el Juzgado observa que es evidente que lo pretendido con esta Acción de Tutela ya fue resuelto por las entidades accionadas, puesto que respecto a la petición elevada por el actor con fecha petición del **18 DE ENERO DE 2024**, la entidad informó que la misma, en virtud de la normatividad especial que rige la **FUNCIÓN CATASTRAL**, se ubica en la **etapa de revisión y aprobación** por parte del área encargada.

Teniendo en cuenta las afirmaciones esbozadas por las entidades accionadas, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1100 de 2004, en donde al estudiar el fenómeno de la carencia actual de objeto en el trámite de la acción de tutela, manifestando que cuando ello se presenta *la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado*.

En sentencia T-988 de 2002 la Corte Constitucional igualmente determina las implicaciones que resultan para el trámite de tutela cuando la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta, exponiendo que, *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser*."

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** en la presente Acción de Tutela, promovida por **ASTOLFO HERRERA LOMONACO**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD GO CATASTRAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

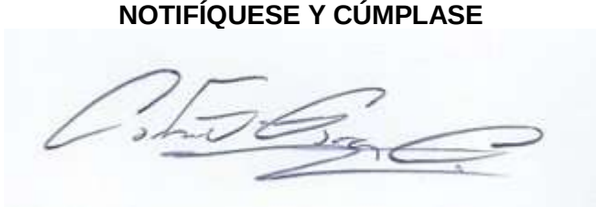

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ